Expediente: **177/23**
Carátula: **PUEBLOS ORIGINARIOS DE TAFI DEL VALLE C/ MONASTERIO MERCEDES S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **19/09/2023 - 04:39**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - AZAR, ALEJO-ACTOR
90000000000 - MONASTERIO, MERCEDES-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 177/23

H3040164936

JUICIO : PUEBLOS ORIGINARIOS DE TAFI DEL VALLE c/ MONASTERIO MERCEDES s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA . EXPTE: 177/23 .

SENTENCIA NRO.:227

AÑO:2023

Monteros, 18 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: " PUEBLOS ORIGINARIOS DE TAFI DEL VALLE c/ MONASTERIO MERCEDES s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA ". Expte.: 177/23 ,elevados en consulta por el Sr. Juez de Paz de Tafí del Valle, de los que

RESULTA

Que el día 22 de Mayo de 2023, se presenta ante el Sr. Juez de Paz de Tafí del Valle, el Sr. AZAR, ALEJO, DNI.N°32.349.949, con domicilio en Pasaje Eliseo Tolaba s/n° El Churqui de la Localidad de Tafí del Valle, en el carácter de Cacique electo del Pueblo Originario Tafí del Valle con Personería Jurídica N° 283/06 y promueve amparo a la simple tenencia en contra de MONASTERIO, MERCEDES, DNI. N°11.422.050, con domicilio en Av. Los Franciscanos S/N, Tafí del Valle.

Manifiesta que el Pueblo Originario posee un corral en exclusividad histórica, tradicional, de generación en generación y ancestralmente, que está situado en Pie de la Cuesta (como referencia), y que se encuentra al final de la avenida Los Franciscanos y es lugar de inicio del camino de las personas que van a la Ciénaga.

Expresa que al lugar se lo utiliza para guardar a los animales de todos los comuneros de la zona.

Denuncia que el día 11 de Mayo de 2023 aproximadamente a horas 11:00 de la mañana, la Sra. Monasterio Mercedes, ingresó al corral comunitario a limpiarlo, cortando la vegetación que había en el mismo.

A fojas 16/18 del expediente de marras, consta acta de inspección ocular.

Se encuentra agregado a fs. 44el croquis del predio objeto de la acción.

El informe vecinal aparece agregado a fs. 36/43.

A fojas 49/51obra sentencia dictada por el Sr. Juez de Paz de Tafí del Valle, haciendo lugar a la acción intentada y ordenando a los demandados a que cesen de los actos turbatorios, haciendo entrega libre de ocupantes y de cosas la porción del inmueble objeto del presente amparo. A fojas 54 se remiten los autos en consulta al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros, en los términos del art. 40 ley 4815.

El 12/09/2023 pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN INTENTADA Y SU PROCEDIMIENTO

El amparo a la simple tenencia constituye una medida de carácter jurídico policial, tendiente a evitar que las partes hagan justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia de un bien inmueble a la persona que la detenta al momento de producirse la situación de hecho originada, y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones petitorias y/o posesorias que consideren convenientes en defensa de sus derechos.

En tal sentido nuestro superior Tribunal ha expresado:

"Es un remedio rápido y sumario previsto para determinadas situaciones de hecho. Es una medida procesal de naturaleza policial tendiente a restablecer el estado anterior de las cosas impidiendo que cada cual haga justicia por mano propia, con la consiguiente alternación del orden público y escarnio del derecho. No es una acción posesoria propiamente dicha ni una acción real, sino una disposición de Orden Público tendiente a restablecer el orden alterado

Cfr: Fenochietto, CPCCN, comentado, anotado, concordado, Astrea, 1999, p. 350; Colombo-Kiper; CPCCN, comentado y anotado, 3ra. edic., La Ley, 2001, p.40; Arazi-Rojas, CPCCN, anotado, comentado, concordado, T. III, Rubinzal Culzoni, 2007, p. 149, todos comentando art. 614 y ssgts. CPCCN que regula el interdicto de recobrar, con el que se correspondería en el caso.

Corte Suprema de justicia in re: Testa de Chahla Amelia Eugenia Vs. Chahla Yamil Daniel S/ Amparo a la simple tenencia- Nro. Sent: 1425 Fecha Sentencia 19/09/2017.

El art. 40 inc. 4 de la ley 4815 de procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, dispone una serie de actuaciones que deberán realizar los Jueces de Paz, ante un reclamo de tal naturaleza. Así como también establece que, una vez resuelto el caso, el mismo se debe elevar en grado de consulta al Sr. Juez Civil en Documentos y Locaciones que por turno corresponda.

En concordancia con tal disposición, el art. 71 inc. 7) de la Ley Orgánica de Tribunales atribuye competencia al Juez Civil en Documentos y Locaciones para conocer, en última instancia, de las resoluciones definitivas dictadas por los Jueces de Paz en los casos de amparo a la simple tenencia, debiendo aprobar, enmendar, o revocar lo actuado por éstos.

Este instituto, mal llamado recurso de consulta, es una modalidad de la apelación para un proceso especial y determinado (Ibáñez Frocham M. "Tratado de los recursos en el proceso civil", p. 545, 4ta ed.).

Tiene por finalidad acordar el máximo de garantía a quienes intervienen en estos procedimientos. Es por ello que a través del mismo, se tiende a garantizar la inexistencia de vicios manifiestos en los trámites esenciales de la causa, como así también para que el pronunciamiento que en ella se emita tenga sustento en las pruebas aportadas.

Consecuencia de ello, con la consulta al Juez letrado, se procura una mayor justicia en el establecimiento de una segunda instancia, siendo la consulta una revisión obligatoria automática, ipso iure, ya que asegura la prestación de un adecuado servicio de justicia y obliga al juez letrado a examinar todas las cuestiones de hecho para confirmar o revocar la sentencia del Juez de Paz actuante.

2. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA LEY 4815

Surge del expediente en estudio que el Funcionario interviniente ha realizado la sumaria información testimonial (fs. 36/43), la inspección ocular (fs.16/18), y el correspondiente croquis (fs.44); todo conforme a las disposiciones del art. 40 de la ley 4815 de Procedimiento para la Justicia de Paz Lega.

No obstante ello, se impone también controlar que la decisión tomada cumpla con los requisitos mínimos de razonabilidad de acuerdo a la naturaleza de la acción intentada.

3.CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

Ahora bien, la doctrina de nuestra Excelentísima Cámara del fuero, expresa claramente que:

"es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos que condicionan la procedencia del amparo a la simple tenencia:

1) interposición tempestiva de la acción,

2) la legitimación del peticionante en orden a determinar si efectivamente tenía la posesión o la tenencia actual del inmueble, respecto del cual se reclama la protección y

3) la ocurrencia cierta y efectiva de turbación.

Cfr.:Excma. Cámara de Documentos y Locaciones. Concepción .Dres. Aguilar de Larry y Santana Alvarado. Sentencia n° 71. Fecha 28/06/2013.

3.1 La temporaneidad

En cuanto a la tempestividad de la acción, si bien la ley 4815, no establece un plazo para la deducción del amparo, por interpretación analógica, se aplica el art. 43 de la ley 7.365 (Justicia de Paz Letrada) que determina que, se tramitará por el proceso establecido en dicha ley "el amparo a la simple tenencia, deducido dentro de los diez (10) días de realizado el acto de turbación".

Conforme a la orientación jurisprudencial, el plazo establecido debe entenderse como de días hábiles, en razón de que se trata de un plazo establecido por el Código de Procedimientos.Conclusión que se apega al texto expreso de la ley .

Cfr.:Excma. Camara de Documentos y Locaciones de Tucumán, Sala I, sent. N° 576 del 23/09/2009 en autos “Sucesión Colom de Zato Ramona del Carmen y Otro vs. Ledesma Alberto y Otro s/ Amparo a la Simple Tenencia”; CCDLT., Sala II, sent. N° 406 del 30/12/99, “Cisek, J. C. vs. Pucheta Lorena y Otro s/ Amparo a la Simple Tenencia”.

En autos, el hecho turbatorio supuestamente acaece el día 11 de mayo de 2023 y la denuncia es interpuesta por ante el Sr. Juez de Paz, el día 22 de mayo de 2023 (ver fs. 01).

De autos surge que, en referencia a esta cuestión, la testigo Martinez Adriana del Valle explica que habria sido a mediados de mayo de 2023, Cruz Marta, Vargas EStela, Silva Sabina, Yapura Felipe y Fernandez Luis exponen que mas o menos hace tres meses (desde el 08/08/2023 fecha del interrogatorio).

Por lo que a prima facie considero, teniendo en cuenta las especiales particularidades del instituto en aplicación, acertado el razonamiento de juez de Paz en cuanto a considerar que el reclamo en estudio deviene tempestivo.

3.2 La legitimación de la actora para demandar y existencia de la turbación

Debe tenerse en cuenta que, la personalidad o legitimación sustancial activa ha sido definida por la Jurisprudencia como "la cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso".

Cfr.:Sup. Corte Bs.As. en fallo del 6/9/94, publicado en el Digesto Jurídico Bs. As. N° 147 - 6215, según la cita de C. E. Fenochietto en su comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (Ed. Astrea - T II).

A su turno, es uniforme la jurisprudencia del fuero local en entender que en la acción de amparo a la simple tenencia son legitimados activos aquellos que demuestren ser poseedores

o tenedores del inmueble en cuestión al momento de producirse la turbación.

En tal sentido se ha expresado:

" La acción intentada, reglada por el art. 400 inc. 6° del ordenamiento local, comprende la acción policial consagrada en el art. 2469 del Código Civil Velezano, que resguarda tanto a poseedores como tenedores de inmuebles, con absoluta independencia del título que pudiera existir para justificar esa posesión o tenencia. ...

Cfr:CSJT, "Agropecuaria del Pilar S.A. vs. Ovejero Juan Carlos s/Amparo a la simple tenencia", Fallo N° 206, 27/03/06", "Correa Manuela vs. Paz Posse Miguel s/ Amparo a la Simple Tenencia", Fallo N°235 del 20/03/2017 y esta Sala in re "Vargas Sandra Elizabeth c. Báez Marta Liliana, Fallo N°107 del 13/03/2013: Collado Nuñez María Cristina Nieves C/ Ottonello Pedro Gabriel Y Otros S/Amparo A La Simple Tenencia" Expte. 4758/12 - SALA III, entre otros.

En consecuencia y dado que, para la procedencia de la presente acción, no se requiere más requisito para la legitimación activa, que la tenencia o posesión de la cosa cualquiera que sea su antigüedad, es de toda lógica que el primer punto sea establecer quién ejercía la relación de poder al tiempo de la lesión.

Del análisis de las actuaciones realizadas por el Sr. Juez de Paz interviniente, surge que:

- El testigo Sr. Monasterio Juan José, manifiesta que conoce el inmueble objeto de litigio ya que vive al frente del mismo. Con respecto al último ocupante asegura que son los vecinos, que es algo comunitario, que alli se ponen animales, forrajes y cortan adobes, esto lo usan los vecinos y cuando viene gente de la ciénaga.

- La testigo Sra. Martínez Adriana del Valle, depone que conoce el inmueble ya que vive al frente del mismo. Dice que el último ocupante público y pacífico del lugar son las familias que viven de la Ciénaga y vecinos que utilizan el corral. Sabe que la Sra Monasterio saco el alambre que dividía la casa del corral.

- La testigo Sra Cruz Marta Zulema, expone que vive al frente del inmueble objeto de litigio y que el mismo es usado por la gente de la Comunidad Indígena, vecinos del lugar, gente de la ciénaga, también es usado para ordeñar las vacas. Informa que la Sra Mercedes Monasterio tiro los alambres y algunas piedras.

- La testigo Sra Vargas Estela Andrea, refiere que vive la frente del inmueble y que ve que gente de la Comunidad Indígena, gente de la Ciénaga y otros vecinos del lugar dejan sus animales ahí. Manifiesta que hubo turbación en el lugar y que la Sra Mercedes Monasterio quiere hacerse dueña del lugar, que ha tirado parte de la pirca que daba la casa de ella, queriendo avanzar hacia el corral.

- La testigo Sra. Silvia Sabina, expresa que vive el al frente del inmueble en litigio, sabe que al corral lo usaban todos, siempre ha sido de uso comunitario para dejar animales, ordeñar las vacas, hacen hierras, la gente que baja del cerro también deja sus animales cuando tienen que esperar ambulancias. Tiene conocimiento que la Sra Mercedes Monasterio entró al lugar y que por comentarios de la gente del lugar toma conocimiento que iba a venir una maquina a

trabajar en el lugar.

- El testigo Sr Yapura, Felipe Jesús depone que al corral lo usa la gente del lugar para poner animales, sacar leche, a veces se hacen hierras, siempre ha sido así, a veces viene gente de la Ciénaga y deja sus animales. Que sabe que la Sra Monasterio desarmó parte del corral y la unió con su casa, quedando un solo lote. No tiene conocimiento si fue de manera violenta o no.

- El testigo Sr Fernández Luis Alberto sostiene que conoce el inmueble porque vive a 50 mts. del mismo y que siempre a sido de uso comunitario y de los vecinos para dejar sus animales. No tiene conocimiento si hubo turbación.

- Por último Fernández Franco, manifiesta que es vecino del lugar objeto de éste amparo, que sabe que es usado por gente del lugar, que lo usaban de corral comunitario, ponían animales, siempre fue así. Sabe que hubo turbación y que fue la Sra Monasterio.

En definitiva, de todos los testimonios recabados, puedo colegir que el predio siempre fue detentado por el Pueblo originario de Tafí del Valle para actividades comuntarias, en forma pacífica, pública y que su tenencia ha sido turbada por la Sra Monasterio conforme surge de las expresiones coincidentes del informe vecinal que consta en autos.

4.**CONCLUSION**

En suma de todo lo antes expresado y teniendo en cuenta que la ley 4815, le delega al Juez de Paz la función de intervenir rápidamente en estos conflictos a fin de mantener la paz social , atento a la inmediatez con el predio en cuestión y las partes, y habiendo dado cumplimiento este magistrado con todos los requisitos de forma y fondo exigidos por el ordenamiento jurídico, considero que a pesar del estrecho marco cognitivo del que dispongo, debo privilegiar el principio de la presunción de legitimidad de la resolución del magistrado interviniente y APROBAR SU RESOLUCION, en cuanto a hacer lugar a la presente acción de amparo.

Sin perjuicio de todo lo cual, debe tenerse en cuenta que como bien lo he manifestado preliminarmente, mediante este instituto se trata de determinar quién se encontraba en el inmueble, en forma pacífica, con anterioridad a la fecha que se denuncian los actos turbatorios, y no de investigar cuál de las partes tiene mejor título de dominio, queda claro entonces que las cuestiones de dominio o posesión quedan al margen de este proceso, y deben ser planteadas por las vías pertinentes.

Por ello,

RESUELVO

I. APROBAR la resolución del Sr. Juez de Paz de Tafí del Valle, conforme lo considerado, en cuanto:

1)-HACER LUGAR AL AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA incoado por PUEBLOS ORIGINARIOS DE TAFI DEL VALLE en contra de MONASTERIO MERCEDES sobre un inmueble en B° Pie de la Cuesta de forma rectangular (corral) cuyas medidas son de 14 mts. por 8 mts que linda al norte con lote abierto, al Este zanjón, al oeste con calle pública con

espacio abierto de por medio y al sur con vivienda de la Sra Mercedes Dominga Monasterio de la jurisdicción de Tafí del valle, Tucumán.

II. ORDENAR a la parte demandada y a todo otro ocupante al cese de los actos turbatorios, haciendo entrega libre de ocupantes y de cosas la porción del inmueble objeto del presente Amparo.

III. Dejar a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos, por la vía y forma que corresponda.

IV. VUELVAN las presentes actuaciones al Sr. Juez de Paz de Tafí del Valle para su notificación y cumplimiento por intermedio de la Secretaria Superintendencia de Juzgados de Paz.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 18/09/2023

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.